Trelew, 28 de agosto de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “C., D. O. y Otro c/ T. R. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 168- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aclaratoria realizado por D. O. C., J. D. B. y J. D. V., mediante el escrito ID 1590147 respecto a la Sentencia Definitiva Civil N° 015/2024 de fecha 05/08/2024 (fs. 402/418).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Los solicitantes manifiestan que en la referida sentencia no se ha expresado si sobre el rubro daño punitivo ratificado deben aplicarse los respectivos intereses a tasa activa desde el momento de la interposición de la demanda y del hecho generador en sí mismo, dado que –señalan– el daño punitivo era procedente en aquel momento. Sostienen que, de no aplicarse los intereses, el rubro reclamado, admitido y ratificado, se vería gravemente afectado y desvalorizado por el tiempo transcurrido (inflación) desde la presentación de la pretensión judicial hasta la fecha actual, lo que abarca un período de cuatro años.

II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.-

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.-

Desde tal perspectiva, a poco que se analice el remedio solicitado, no puede prosperar al exceder el acotado marco de actuación que prevé la norma ya que no se vislumbra ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u oscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.-

Por el contrario, los solicitantes pretenden, modificar la decisión adicionando intereses al rubro de condena daño punitivo, extremo que excede la finalidad del instituto en análisis.-

Es que, como bien señala la doctrina, este mal denominado recurso tiene por finalidad enmendar o, valga la redundancia, aclarar puntos oscuros de la sentencia pero sin cambiar el sentido de la voluntad decisoria, extremo que sólo podría ser obtenido por vía de un recurso propiamente dicho.-

En ese orden, se ha dicho que resulta objetable la aclaratoria que distorsiona el fallo a que se refiere, sin suplir algún concepto oscuro ni salvar ninguna omisión. Es que la ubicación en el ordenamiento procesal demuestra que el legislador no la entendió como un recurso sino como una vía para aclarar o completar la sentencia (SCBA, 3/08/93, en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 3, págs. 508/509).-

A mayor abundamiento, cabe recordar que en razón de que el daño punitivo es un instituto de tipo disuasorio y sancionatorio más no resarcitorio, es improcedente aplicar intereses al monto condenado en concepto de multa civil. En todo caso, los intereses se devengarán en forma posterior a su determinación en el supuesto de incumplimiento de la condena en el plazo asignado para su efectivización por parte del condenado (conf. Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Entre Ríos, 31 de Mayo de 2019, Id SAIJ: FA19080139).

En tal sentido, cabe destacar que en la Sentencia Definitiva N° 10/2024 del 19/03/2024, se dispuso expresamente: *"...estimo prudente hacer lugar al reclamo por daño punitivo efectuado y fijar el monto de la sanción en la suma de Pesos Un Millón Quinientos Mil ($ 1.500.000) para cada co-actor, la que devengará intereses, a la tasa activa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, a partir de los diez días de quedar firme la presente"* (ver fs. 381, segundo párrafo), lo que fue consentido por la parte actora, al no haber apelado la referida sentencia.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente; **RESUELVO:**

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria de la Sentencia Definitiva Civil N° 015/2024 efectuado por la D. O. C., J. D. B. y J. D. V., mediante el escrito ID 1590147.-

II)REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2024 - SIC.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA